

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001-3103-019-2019-00071-00

SANTIAGO DE CALI, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandada ANA LUCIA PAZ TENORIO contra el numeral 4 del auto interlocutorio No. 276 del 6 de marzo de 2020 notificado por estado el 09 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró improcedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Afirma el apoderado judicial de la demandada ANA LUCIA PAZ TENORIO, que presenta el recurso de reposición contra el numeral 4 de la providencia No. 276 del 6 de marzo de 2020 por tratarse de una decisión nueva que no fue objeto de debate, pues el desistimiento de las pretensiones de la demanda es un punto nuevo.

Continúa en su escrito señalando que *“(...) durante el trámite del proceso las demandadas se opusieron a las pretensiones de la demanda por ser improcedente la división material del bien, al punto de presentar excepciones que terminaron desvirtuando la procedencia de la pretensión.”*

Así mismo considera que para que el desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte de la sociedad SOCIEDAD LING INVESTA GROUP PTY fuese aceptado no requería el asentimiento de la parte pasiva puesto que ello solo se requiere cuando no se ha presentado oposición a la demanda, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 314 del Código General del Proceso y al cual hace referencia:

“(...)En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso

a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”

Circunstancia que para el apoderado judicial de la demanda ANA LUCIA PAZ TENORIO no corresponde al presente proceso toda vez que expresamente las demandadas se opusieron a la división material del bien por cuanto no es viable jurídicamente.

Concluye señalando que el despacho erró al condicionar la aceptación del desistimiento de las pretensiones a la anuencia de los demandados, pues este requisito es exigible, pero que si en gracia de discusión fuese necesario para la admisión del desistimiento que las demandadas consintieran en él, tácitamente el requisito se encuentra cumplido.

III. TRAMITE

Mediante traslado del 01 de julio de 2020, se pone en conocimiento de la parte contraria el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandada ANA LUCIA PAZ TENORIO.

Durante el termino de traslado la apoderada judicial de la demanda ANGELA PAZ TENORIO recorrió traslado a al recurso de reposición señalando que coadyuvan la petición de la demandada ANA LUCIA PAZ TENORIO en el sentido de revocar el numeral 4 del auto No. 276 del 6 marzo de 2020 el cual resolvió declarar improcedente la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora.

Finaliza señalando que las demandadas no tienen interés en que se decrete a venta en pública subasta y por ello ambas interpusieron recurso de apelación al auto que decreto la venta del inmueble y no están interesadas en que se continúe el trámite y solicitan se decrete el desistimiento.

IV. CONSIDERACIONES

1. Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

En el inciso cuarto del mismo artículo se dispone:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán

interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2. La comunidad se ha definido¹¹ como el derecho patrimonial que pertenece a dos o más personas, en donde concurren varios derechos de propiedad sobre la misma cosa, limitados recíprocamente en su ejercicio. En conclusión es una suma de derechos separados, sobre un único objeto, iguales por su contenido y jerarquía.

El artículo 1374 del Código Civil Colombiano dice:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

El artículo 406 del Código General del Proceso prescribe en lo pertinente:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.”

Llama la atención el despacho en que el objeto, el **fin del proceso divisorio** es precisamente **terminar, finalizar la comunidad**. No lo es “fijar linderos” (deslinde y amojonamiento) o venta forzosa del predio en común aunque la terminación (o finalización) de la “comunidad” se traduzca en esas acciones legalmente previstas; Es decir, lo que se pretende por los interesados es PONERLE FIN A LA COMUNIDAD, para lo que la ley prevé el proceso DIVISORIO, que a su vez ofrece como alternativas o bien la división material (siempre y cuando la ley lo permita), o la venta del bien común, para que se divida o reparta el dinero producto de ésta venta entre los comuneros.

3. Mediante auto No. 072 del 28 de enero de 2020 , el Juzgado decretó la división por venta del inmueble identificado con M.I. 370-529516 , proveído que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de los apoderados

judiciales de las demandadas ANA LUCIA PAZ TENORIO y ANGELA PAZ TENORIO, donde señalan que la pretensión de la parte actora con el presente proceso fue que se decretara la división material del bien y no la venta, indicando que con ello el despacho en un claro desconocimiento del principio de congruencia, ordeno la división por venta. (Fl. 138 C. 1).

4. La parte demandante estando en término de traslado el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por parte de los apoderados judiciales de las demandadas, allego escrito manifestando al despacho que desiste de la acción impetrada toda vez que legalmente no es posible una división material (Fl. 146 C. 1), a través de providencia No. 170 del 18 de febrero de 2020 se puso en conocimiento de la parte demandada para que se pronunciaran al respecto y permanecieron en silencio, así entonces el despacho declaro improcedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 314 del C:G.P.

Así entonces, debe esta agencia judicial entrar a determinar si revoca el numeral 4 del auto recurrido, accediendo a la solicitud de la demandada ANA LUCIA PAZ TENORIO coadyuvada por la demandada ANGELA PAZ TENORIO

Así las cosas, y de acuerdo con el art. 314 del Código General del Proceso,

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cabe anotar, que el desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte de la parte actora no fue presentado **en el momento procesal oportuno**, toda vez que el auto que decretó la división por venta, esto es el Auto No. 072 del 28 de febrero de 2020 decidió sobre el desacuerdo de la parte actora de permanecer en comunidad.

Atendiendo la normatividad enunciada, debe este estrado judicial indicar que no le asiste razón a la parte demandada, por tanto no se revocará el numeral 4 del auto atacado toda vez que se actuó en derecho, si bien es cierto que el demandante a través de su apoderada judicial manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo hizo **mientras corría el termino de traslado del recurso de apelación** instaurado por las demandados contra el auto que decidió de fondo el proceso y decreto la división del inmueble por venta, argumentando que como las disposiciones legales no permitieron una división material del bien inmueble, tampoco está interesado en la venta del mismo, pero no señalo su interés de continuar en comunidad, más aun cuando en el escrito de la demanda presentada, señaló :

“(...) El demandante no está obligado a permanecer en la indivisión pues no ha pactado esto con los demandados quienes se han negado a realizar la división material de común acuerdo para no tener que acudir a la acción judicial (Fl. 43 numeral 3 C. 1).

Es por ello, que el despacho puso en conocimiento de las demandadas el interés de la parte actora esperando que se pronunciaran al respecto, corriendo el término en absoluto silencio.

De este modo, es importante señalar que el legislador ha dispuesto el proceso divisorio como una manera de ponerle fin a la comunidad pues nadie se encuentra obligado a tener una propiedad con otra persona y ninguna de las partes manifestó al despacho dentro del momento procesal oportuno su voluntad inequívoca de permanecer en ella.

De otra parte, el sustento jurídico que realiza el apoderado judicial de la demandada LUZ ANGELA TENORIO PAZ para reponer el precitado auto es el numeral 4 del artículo 314 *“(...)En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”*, advierte el despacho que el numeral hace referencia a los efectos que produce la figura del desistimiento y no a las condiciones para que este se configure.

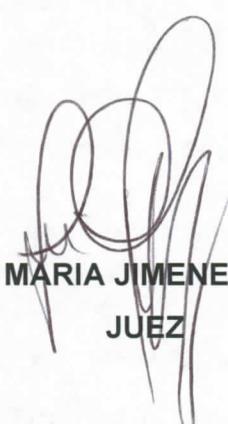
Es claro para el despacho, que ninguno de los comuneros quiere la venta del inmueble, es lo que expresamente han manifestado, es a lo que se oponen. No han dicho ni se puede inferir que quieran renunciar al derecho a no permanecer en comunidad. Es claro que lo que esperaban los comuneros es que la "comunidad" terminara, haciendo una división material del inmueble, sin embargo ésta no fue legalmente viable según los preceptos vigentes. No se ha dicho, ni se ha manifestado, ni se puede inferir que la voluntad sea permanecer en comunidad, es decir, que efectivamente desistan de la pretensión de ponerle fin a la comunidad, ni mucho menos que el pretendido desistimiento se hubiese hecho el término legal oportuno, como se dijo en párrafos anteriores.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

V. RESUELVE:

NO REVOCAR el numeral 4 del auto No. 276 del 06 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

02.

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 JUL 2020


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretario